



2021-00095 MATRIMONIO CIVIL JHON CABARCAS y HILDA ROJANO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez; A su despacho la solicitud de matrimonio civil de la referencia., informándole que la parte solicitante no subsanó la solicitud. Sírvase proveer.

Candelaria, Octubre 29 de 2021

LILIANA MOLINA CHARRIS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, OCTUBRE VENTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Por medio del presente proveído procede el Juzgado a resolver, previos los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

Uno de los elementos que fijo el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos y según pronunciamientos reiterados de la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituye el espacio o la medida de tiempo establecido por la Ley o por el Juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas y de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en el caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas que fueron proscritas por el constituyente del 1991.

El ilustre profesor HERNANDO MORALES MOLINA, sobre el tema ha expresado: Es una rectora del derecho procesal en el que los términos se erigen en prenda mutua entre las partes del proceso pues impiden actuaciones inesperadas y promueven la celeridad en la tramitación de los procesos.

Entonces resulta claro el interés general por parte del Estado y de la sociedad para que los procesos judiciales se surtan en forma oportuna y diligente. De allí que se haya facultado al legislador para aportar mecanismos judiciales que impidan la realización indefinida de actuaciones exigiendo a los sujetos procesales actuar dentro de ciertos plazos y condiciones que obviamente deben respetar garantías constitucionales de defensas y contradicciones.

En concordancia con lo anterior el Art. 117 del Código General del Proceso preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos son perentorios e improbables salvo las disposiciones legales en contrario. Además, el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte solicitante no subsanó la solicitud de matrimonio, tal y como se ordenó en providencia de fecha septiembre 08 de 2021, razón por la cual esta Agencia Judicial rechazará la misma y así dejará constancia en la parte resolutive del presente proveído.



En Consecuencia, a lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: -Rechazar la presente solicitud de matrimonio civil por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose.

TERCERO: Notifíquese el presente auto por estado electrónico por TYBA y la plataforma de la Rama Judicial, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C. G. P y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020: Justicia digital y COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Angel Antonio Barraza Gamero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cf6b43f48b675322cbb3c0bcd9fb1e12e0c81cb932c820b21c2d4181f1f9600

Documento generado en 29/10/2021 11:47:09 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**